



Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700010916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 108 CONSTITUCIONAL; 1°, 2, 4, 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; ASÍ COMO 1°, 7, 68, FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO, SOLICITO A USTED, ME PROPORCIONEN COPIA SIMPLE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: 1. OPINIÓN NORMATIVA RECAIDA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN AGOSTO DE 2011 Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN SE TRANSCRIBE ENSEGUIDA, CUYO TEXTO ESTÁ CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA HOJA 23 DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA N° 13-1-18TOQ-02-0361 DE-177, DENOMINADA APROVECHAMIENTO DE RECURSOS, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE TIC, PRACTICADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA 2013 DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD: (EL RESULTADO ES MIO) 14. CFE TELECOM. Subcontrataciones En septiembre de 2011, CFE Telecom celebró un convenio con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por 552,000 mil millones de pesos para brindarle los Servicios de Telecomunicaciones y el Servicio Complementario identificado como Solución Integral de Conectividad, en donde manifestó que "cuenta con la capacidad técnica y humana para su realización por sí mismo, y de ser el caso de llevar a cabo la contratación de servicios con terceros que se hagan necesarios para su cabal desarrollo, está o éstas no deberán exceder del 49% del importe total". Puesto que CFE Telecom, no tiene la capacidad para proporcionar la Solución Integral de Conectividad a la SCT, en agosto de 2011 realizó una consulta a la Secretaría de la Función Pública (SFP) solicitándole su opinión sobre el recurso que adquiere la CFE para entregar el bien por sí misma con el fin de comercializarlos y brindar una solución integral y que no sea computable dentro del porcentaje máximo (49%) del artículo 4 del reglamento de la LAASSP. A lo que la SFP respondió que "Si la CFE acreditara que para cumplir con las facultades y atribuciones que en materia de telecomunicaciones se le han conferido, requiere de la participación regular de terceros para integrar su infraestructura operativa independientemente de la relación jurídica que vincule tal participación, en su opinión, dicha infraestructura puede ser considerada como parte del porcentaje que mandata la LAASSP y su Reglamento para considerar que cuenta con la capacidad para fungir como proveedor de otra entidad o dependencia sin sujetarse a la LAASSP" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Fuente: <http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Paginas/Master.htm> INFORME DE LA AUDITORÍA: 13-1-18TOQ-02-0361 DE-177" (sic).

Archivo

"0002700010916.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700010916.pdf, el solicitante adjuntó las fojas 23 y 24 del informe de la auditoría Financiera y de cumplimiento 13-1-18TOQ-02-0361 DE-177.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, y a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaron la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 18/164/CFE/UR/AQ/020/2016 y comunicado electrónico de 21 de enero y 9 de febrero de 2016, respectivamente, la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad comunicó a este Comité de Información, que una vez realizada una búsqueda de la información solicitada, en los archivos con que cuenta, no localizó antecedente de la documentación requerida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

No obstante lo anterior, la citada unidad administrativa indicó que con base a la información contenida en la referida solicitud, relacionada con el informe de resultados de la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta Pública 2013, identificó el expediente No. 2015/CFE/DE203, el cual se encuentra en investigación.

Cabe señalar, que para el desahogo de la investigación respectiva, se requirió diversa información a la Comisión Federal de Electricidad, entre la cual fue remitida copia simple de la consulta realizada por la Comisión Federal de Electricidad a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 28 de julio de 2010, así como, de la respuesta emitida por dicha dependencia a la Gerencia de Abastecimientos de la Comisión Federal de Electricidad, con fecha 16 de agosto de 2010.

IV.- Que a través del oficio No. UNCP/309/TU/039/2016 de 21 de enero de 2016, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que de la búsqueda de la información solicitada, en los archivos con que cuenta, no localizó la opinión normativa recaída a la consulta realizada por la Comisión Federal de Electricidad de agosto 2011, solicitada por el peticionario, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

No obstante, la citada unidad administrativa manifestó que de la búsqueda realizada se localizó una opinión emitida a dicha Comisión el 16 de agosto de 2010, que se encuentra relacionada con lo solicitado, la cual pone a disposición del peticionario, en copia simple.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener lo señalado en el Resultado I, de esta resolución.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, y la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas, atento a lo manifestado en los Resultandos III, primer párrafo, y IV, primer párrafo, de esta resolución, indican la inexistencia de lo requerido en los términos solicitados, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que una vez realizada una búsqueda de la información solicitada, en los archivos con que cuenta, no localizó antecedentes de la documentación requerida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas entre sus atribuciones conferidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda de la información solicitada, en los archivos con que cuenta, no localizó la opinión normativa recaída a la consulta realizada por la Comisión Federal de Electricidad de agosto 2011, solicitada por el peticionario, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obran en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada” (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, y la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden a confirmar la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas pone a disposición del peticionario copia certificada de la opinión emitida a la Comisión Federal de Electricidad de 16 de agosto de 2010, constante de una foja útil, misma que previo pago del costo de los derechos respectivos, podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información en los términos solicitado en el folio que nos ocupa, comunicada por la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, y la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo del presente fallo.

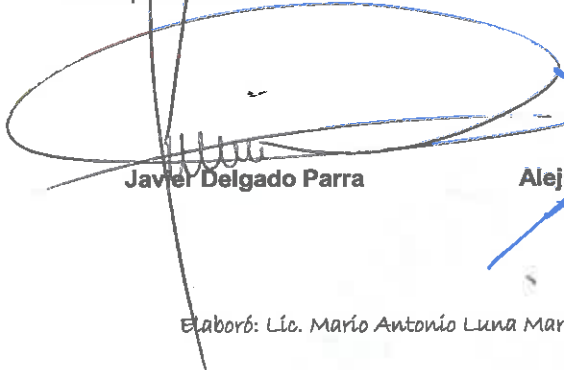
SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

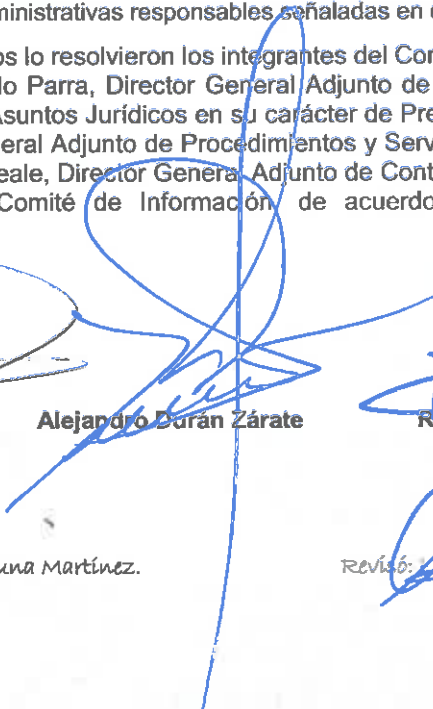
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.



Revisó: Lic. Juan Olivera Cruz.